



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 007 2013 00250 00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	INVERSIONES J. CORREA G. Y CIA S.A. Y OTROS
Asunto	No aprueba crédito, no fija fecha de remate, remite a auto anterior, ordena traslado escrito reposición, no imparte trámite objeción, ordena corrección, niega solicitud.
A.S. N°	625V (1409)

Si bien se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de impartirle aprobación a la misma, como quiera que no se presentó en los términos dispuestos en el numeral sexto del auto del 27 de septiembre de 2019 (fls 325 a 327), razón por la que se requiere al interesado para que proceda de conformidad.

Se deniega la solicitud de fijar fecha de remate respecto del inmueble con M.I. N° 001-984514, debido a que su avalúo catastral corresponde data del año 2018, siendo necesaria su actualización para definir un avalúo que se acerque en sus justas medidas al valor real de la cosa. Por este motivo, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar nuevo avalúo catastral o uno comercial, actualizados, a fin de que guarde una real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en beneficio de los intereses de ambas partes.

En cuanto a la solicitud invocada por el actor mediante escritos de fecha 6 y 25 de febrero del presente año, consistente en que se tenga como avalúo del inmueble con M.I. N° 029-27274 el obrante a folio 238 a 248, el cual se realizó en el año 2018, basta remitirlo a lo decidido por el Despacho sobre el particular en el auto del 17 de febrero del año en curso(fl.380), y que es necesario aclarar para continuar con el trámite pertinente de llevar adecuadamente el inmueble a subasta pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General Proceso, se dispone librar nuevamente oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar, aclarando la forma de adquisición del bien con M.I. N° 001-508532 e indicando el nombre y número de identificación de cada uno de los demandados.

Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, se ordena dar traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto por la parte Actora frente al auto del 17 de febrero de 2020 (fl.380 y 381), en lo concerniente a la orden de reembolsar al señor Hugo Hernán Madrigal Álzate (rematante), la suma de \$1.709.000,00, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2019, respecto del inmueble con M.I. 001-496953.

De otro lado, SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la objeción a la rendición de cuentas presentadas por el secuestre, formulada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 500-2 y 117 del C. General del Proceso, toda vez que los diez (10) días de que se disponía para este propósito, vencieron el 4 de marzo de 2020, y la solicitud fue presentada al día siguiente, 5 de igual mes y año.

Finalmente, no se accederá a lo solicitado por el rematante, HERNÁN MADRIAL ALZATE, consistente en que le sean entregados los inmuebles adquiridos en subasta pública, por cuanto, el secuestre Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, para el 28 de enero de 2020, le hizo entrega de los inmuebles con M.I. 001-496953 y 001-508532, tal como consta en el acta para estos menesteres, obrante a folios 378 y 379 del C-2.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079cf391c5c175357a449cee6d675c9f0248197b935065618bf3e25163619694

Documento generado en 07/10/2020 04:07:53 p.m.